

SECRETARIA: Cali, 29 de octubre de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado contra el auto de fecha del 10 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto Inter. No. 312

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CRISTIAN ALFONSO MURILLO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	SERVIAGRICOLAS S.A.S.
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2021-00050-00

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LEASING CORFICOLMBIANA S.A. LIQUIDADA, contra el auto calendarado 15 de mayo de 2024.

Fundamentos del recurso:

Solicita el recurrente que se tenga por notificada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIAGRO, pues está probado el envío efectivo del mensaje de notificación, pues el mismo no reboto o se rechazó, en este sentido se debe considerar que la llamada en garantía quedó notificada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo Juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme. Éste se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Teniendo en cuenta el escrito de reposición presentado por la parte demandante, se tiene que el mismo está encaminado a obtener una decisión favorable por parte de este Despacho judicial, en el entendido que se tenga por notificada a la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIAGRO, no

obstante, los argumentos que presenta el apoderado judicial de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. LIQUIDADADA no son de recibo de este Despacho Judicial.

Veamos la razón, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."*

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho Judicial admitió el llamamiento en garantía que realizó el apoderado judicial de Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento Liquidada, a la Cooperativa de Trabajo Asociado UNIAGRO, mediante auto del 13 de septiembre de 2023, igualmente ordenó correr traslado por 20 días y notificar al llamado en garantía conforme la ley 2213 de junio de 2022.

Para realizar el referido tramite, la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento Liquidada, al momento de formular el llamamiento en garantía reportó como dirección electrónica para efectos de la notificación atencionalcliente@uniagro.com, dirección electrónica que manifiesta el apoderado judicial, que la consiguió en internet.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento Liquidada, comparte al despacho, la notificación del envío del llamamiento en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado UNIAGRO, de la misma fecha, esta es el 20 de noviembre de 2023, al correo electrónico atencionalcliente@uniagro.com, pero en ningún momento aportó la constancia de recibido o acuse de recibo, como lo exige la norma. Respecto a la información de como se obtuvo el correo electrónico, el apoderado judicial, simplemente manifestó que lo había conseguido en internet, sin aportar ningún tipo de prueba, con la que se pueda demostrar que ese correo electrónico es el utilizado por UNIAGRO, o que ésta tuvo acceso al mensaje mediante el cual notificaron el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, se considera concordante y razonada, la determinación adoptada por este despacho, dado que al revisar el expediente se puede establecer que no se aportó la constancia de recibido o acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

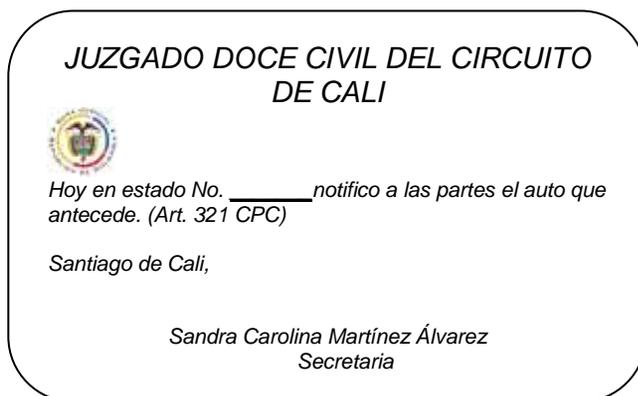
RESUELVE:

1º. **MANTÉNGANSE EN TODA** su integridad, el auto 10 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Numeral 2 del Art. 323 del C. G. del P.), recurso formulado de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento Liquidada.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158975adf8d7a91f2d9b2d1f6e006072674317084e9ff5eaf5e1c4a359eb279d**

Documento generado en 12/11/2024 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

